



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ESPECIAL- MONITORIO

DEMANDANTE: DERLIS LLANET CALDERA BENAVIDEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012021-00079-00

I.OBJETO

Decidir si este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia

II. HECHOS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras-Sucre, a través auto de fecha 15 de junio de 2021; declaró no tener jurisdicción ni competencia sobre el presente asunto, y en consecuencia, ordenó remitirlo a este despacho. En ese sentido, señaló que, el doctor EDWING SAMUEL PEREZ SOLANO, actuando como apoderado judicial de la señora DERLIS LLANET CALDERA BENAVIDEZ, presentó demanda especial mediante trámite de proceso monitorio, contra la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, para que se le condene por el pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (\$1.500.000), imputados a honorarios, que tendrían su origen en una relación contractual, por la prestación personal de servicios en favor de la demandada, para lo cual anexa el contrato de prestación de servicios No. 478/2015, el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, emitido por la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras; que por ello, el asunto tiene naturaleza de carácter laboral, dado que, tiene que ver con una prestación dineraria surgida de una relación contractual de naturaleza laboral y; que en virtud a las cláusulas generales de competencia civil, no puede conocer de asuntos de la jurisdicción laboral. Además, porque en el mismo contrato de prestación de servicio, definieron regirse por el derecho privado.

III.CONSIDERACIONES

3.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, expreso *“El contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, y sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Más adelante en la misma sentencia, expreso *“El Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior, la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral ya que tiene alcance y finalidades distintas.”*

3.2. Artículo 1495 del código civil, expresa *“Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”*

3.3. La Corte Constitucional en Sentencia T 747 de 2013, expreso “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

3.4. En este caso, teniendo de presente, que los documentos y la solicitud aportada por el apoderado de la demandante, provienen de un contrato de prestación de servicio y de acuerdo a lo expresado en la Sentencia C-614 de 2019, que señala que esta modalidad no genera relación laboral ni prestaciones sociales, asimismo que, no puede ser asimilada al contrato de trabajo porque tiene alcance y finalidades distintas; se debe decir que, no se está ante un asunto de naturaleza laboral. En esa medida, se observa que la legislación más acertada para este proceso es la civil, pues en el presente caso, se cumple con lo contenido en el artículo 1495 del Código Civil.

Respecto a que, las partes expresaron que el referido contrato se regiría por el derecho privado, se debe tenerse en cuenta que, el procedimiento civil hace parte de este. En ese sentido, el contrato de prestación de servicios está regulado en el artículo 1495 de Código Civil, por lo tanto es una relación de naturaleza civil que dependerá de lo estipulado por las partes en el contrato, a pesar de que esta figura se menciona en el artículo 34 del Código Laboral, no está regulado por normas laborales pues estas son de orden público y no están sujetas a la negociación entre las partes, como sí lo son las normas civiles.

3.5. En el presente caso, la demandante presentó varios documentos como, el contrato de prestación de servicios No.478/2015, certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal emitidos por la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, Sucre, no obstante, considera que estos documentos no prestan mérito ejecutivo, por lo que solicita que a través del proceso monitorio, se le condene a la entidad demandada a pagar el valor ahí consignado, más los intereses de plazo, corrientes y moratorios; de haber considerado que existía título ejecutivo, hubiese solicitado a través de un proceso ejecutivo contractual, que se librara mandamiento de pago, cosa que en el presente no se dio.

Conforme a lo anterior, se trata de un proceso de la jurisdicción civil, contenido en los artículos 419, 420 y 421 del C.G. del P., el cual es de mínima cuantía, el demandado reside en el municipio de Galeras, Sucre, por lo que es competente, tal y como lo manifestó el apoderado judicial de la demandante, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, de conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 numeral 1º de dicha codificación.

Por lo anterior, este despacho encuentra que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, es el competente para conocer del presente asunto y no este Despacho Judicial, por lo que se devolverá para que asuma la competencia, conforme a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras para que continúe con el conocimiento del proceso de la referida demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones y salidas del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucia de la Hoz de la Hoz', with a small asterisk-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH